

¿LAS SOCIEDADES CIVILES CON CARÁCTER MERCANTIL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE?

En principio, el Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los empresarios y “demás sujetos establecidos por la ley” de donde, no existiendo otro registro público apto para ellas, las sociedades civiles están privadas de publicidad registral. Mediante disposición adicional única el Real Decreto 1.867/1998 modificó el artículo 81.3 y añadió el 269 bis del Reglamento del Registro Mercantil, para permitir la inscripción en el Registro Mercantil de todas las sociedades civiles, con independencia de su objeto y tuvieran o no forma mercantil.

Ello se debió al intento de solventar el problema creado por la Dirección General de los Registros y del Notariado que mediante resolución de 31 de marzo de 1997 denegó el acceso al Registro de la Propiedad de una escritura de compraventa en que figuraba como compradora una sociedad civil no inscrita. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000 declaró nulos dichos preceptos, por considerar respecto del artículo 269 bis que no se había sometido al preceptivo informe del Consejo de Estado, así como respecto tanto de éste como del artículo 81.3, por considerar que la disposición adicional viene a modificar el artículo 81.3 del Reglamento del Registro Mercantil en el sentido de establecer la posibilidad de acceso al Registro Mercantil de las Sociedades Civiles en todo caso, olvidando que el Código de Comercio establece que dicho acceso deberá establecerse por Ley (artículo 161.5) y que tal inscripción será obligatoria (artículo 19) salvo para las empresas individuales a excepción del Naviero; la expresión del artículo 16.1.5 del Código de Comercio “cuando así lo disponga la Ley” debe ser entendida como reserva formal de Ley.

Sin efecto el acceso al Registro Mercantil de las sociedades civiles, la Dirección General de los Registros corrigió su criterio mediante resolución de 14 de febrero de 2001, admitiendo que no puede negarse la personalidad jurídica de una sociedad civil, aunque no revista forma mercantil, a los efectos de figurar como titular registral de determinado inmueble por ella adquirido mediante escritura pública de compraventa. Ahora bien, en el caso de las sociedades civiles con forma mercantil, todas ellas tendrán acceso al Registro Mercantil, ya adopten la forma de sociedad colectiva o comanditaria, conforme al artículo 81.1 b) del Reglamento del Registro Mercantil, y 119 del Código de Comercio, según veíamos en el apartado anterior, aunque existen opiniones en contra de este criterio.

Así las sociedades civiles con carácter mercantil, únicamente en mi opinión, **deberían tener la obligación de inscribirse**, todo ello al amparo de los artículos 2, 50, 116 a 120 y 124 del Código de Comercio; 3, 35, 36, 38, 1462, 1669 y 1670 del Código Civil; 3, 7, 20 y 33 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 209 y siguientes, 398 y 400 del Reglamento del Registro Mercantil; Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de diciembre de 1999, 31 de mayo y 19 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2010 y 7 de marzo de 2012; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de junio de 1985, 20 de marzo de 1986, 25 de abril de 1991, 31 de marzo, 1 y 30 de abril y 11 de diciembre de 1997, 23 de febrero de 1998, 22 de abril de 2000, 14 de febrero de 2001, 25 de mayo de 2006 y 20 de abril de 2010. Evidentemente la inscripción requiere documento público, lo que evidentemente obliga la creación mediante escritura pública; o en su caso la elevación a público del contrato privado pre-existente.